

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín - Antioquia



Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad

SOLICITUD	Prueba Extraproceso
SOLICITANTE	Juan Mauricio Ortiz Arbeláez
CITADO	Julio César Betancur Ochoa, Convenio Empresarial S.A., Provecol Antioquia S.A, Distribuidora Tropical de Bolívar S.A. y Distribuidora Tropical de Sucre S.A.
RADICADO	05001 31 03 018 2022 – 00296 00
DECISIÓN	Resuelve recurso de reposición y en subsidio apelación

Medellín, primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la parte solicitante en contra de la providencia del 17 de agosto de 2022, por la cual se rechazó la solicitud de prueba anticipada.

I. ANTECEDENTES

1º. De la providencia recurrida:

En auto del 17 de agosto de 2022 (archivo 16 Exp. Digital) el Juzgado, tras el estudio de la solicitud probatoria anticipada realizada por el apoderado judicial de Juan Mauricio Ortiz Arbeláez, estableció que procedía de plano su rechazo, en primer lugar, por carecer de competencia para practicar pruebas de varias de las personas citadas, quienes están domiciliados en municipalidades diferentes a la ciudad de Medellín conforme lo indica el numeral 14to del art. 28 del C.G.P., y, en segundo lugar, al concluir que no se encontraba justificada la conducencia y pertinencia de dicho medio probatorio, además de no haberse expuesto la necesidad de obtener una actuación anticipada.

2º Recurso de reposición y en subsidio apelación.

En término, la parte solicitante recurrió la citada providencia, argumentando que, la ausencia de justificación y la acreditación de la necesidad de la práctica de la prueba extraprocesal no es un requisito expresamente señalado por la ley, por lo cual, atendiendo al derecho de acceso a la jurisdicción contemplado en el

Art. 229 de la Constitución Política, debe interpretarse los requisitos procesales de la forma más favorable a lo peticionado.

Manifestó que, si bien Prevecol Antioquia S.A.S., se encuentra domiciliada en Itagüí, Distribuidora Tropical de Bolívar S.A., en Cartagena y Distribuidora Tropical de Sucre S.A., en Sincelejo, el señor Julio César Betancur Ochoa, está domiciliado en Medellín, y como representante legal de todas ellas, tiene su domicilio en todas las municipalidades. También, señaló que, la competencia territorial debe establecerse de forma concordante con el Art. 88 del C.G.P., que determina la acumulación de pretensiones; además, citó el Art. 300 del C.G.P., cuyo contenido establece que, si una persona figura en el proceso como representante de varias o actúa en su propio nombre y como representante de otra, se considera como una sola para los efectos de las citaciones, notificaciones, traslados, requerimientos y diligencias semejantes.

Finalmente, argumentó que, indicar la conducencia, pertinencia y necesidad de una prueba anticipada no es un requisito para su procedencia, por no encontrarse estipulado de forma expresa en la ley, por lo cual, la exigencia del Despacho se constituye en una violación al acceso a la jurisdicción. En ese orden, solicitó revocar la decisión y decretar las pruebas extraprocesales pedidas o, en su defecto, conceder el recurso de apelación ante el superior.

II. CONSIDERACIONES

3°. Del recurso de reposición.

Está consagrado en el artículo 318 del C.G.P., y con él se pretende que la misma autoridad judicial que emitió la decisión objeto de censura, estudie de nuevo la cuestión puesta bajo su conocimiento, con el propósito de que la analice de cara a circunstancias, elementos o argumentos que no fueron tenidos en cuenta, para que la reconsidere y la modifique, la reforme o la revoque en su integridad.

En ese orden, el artículo 318 del CGP, establece: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. (...)*

4°. Caso concreto.

Una confrontación de los motivos de censura con la reglamentación procesal y los referentes probatorios que obran dentro del expediente, permite establecer

que el recurso de reposición no está llamado a prosperar conforme pasa a explicarse.

i) El recurrente aduce que la decisión de rechazar de plano su solicitud, se fundamenta en requisitos no establecidos por la ley, denegando con ello el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, por lo cual, considera que, si bien su solicitud no establece la conducencia y pertinencia del medio probatorio pretendido, ni señala la necesidad de su práctica de forma extraprocesal, las pruebas deben ser decretadas.

ii) Sobre la contradicción, debe rememorarse como el Art. 13 del C.G.P., establece que, “Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley...”.

Por su lado, el presupuesto procesal de la competencia, en sus diferentes factores, objetivo por la materia y cuantía, por el territorio, funcional y subjetivo, está definido por reglas procedimentales que determinan previamente, cómo se distribuyen los asuntos judiciales entre los diferentes funcionarios de la Rama Judicial, como garantía que asiste a los justiciables de cara al derecho fundamental al juez natural.

Asimismo, cuando un asunto puede ser de conocimiento de una misma especialidad, el Código General del Proceso, tiene prescrito cómo se puede determinar la competencia en atención al funcionario judicial que estaría llamado a su conocimiento, según las circunstancias que, para estos menesteres, hubiese tenido en cuenta el legislador procesal.

iii) Ubicados en el contexto de las reglas que asignan competencia territorial, cuando se trate de la práctica de pruebas extra-proceso, conforme a lo establecido en el numeral 14 del Art. 28 del C.G.P., allí se indica que, “, *será competente el juez del lugar de donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso.*”

iv) Como las sociedades Prevecol Antioquia S.A.S., se encuentra domiciliada en Itagüí, Distribuidora Tropical de Bolívar S.A., en Cartagena de Indias, y Distribuidora Tropical de Sucre S.A., en Sincelejo, de suyo refulge la falta de competencia territorial para el conocimiento de la prueba extraproceso.

La interpretación novedosamente propuesta por el apoderado del Solicitante, quien aboga por una acumulación de pruebas extra-proceso, a la manera del Art. 88 del C.G.P., para deducir, analógicamente, que es viable determinar la

competencia en atención al domicilio de uno de los sujetos convocados al trámite extraprocésal probatorio, señor Julio César Betancur Ochoa, no es de recibo, en tanto que la regla procesal, así no lo prevé. En sentido contrario, estaría creando el juez una regla de competencia, sustituyendo al legislador procesal y actuando por fuera del principio de legalidad.

Adicionalmente, no es dable confundir el lugar del domicilio de las personas, criterio determinante de la competencia territorial en pruebas extraprocésales, con el hecho o circunstancia de que, a una misma persona, respecto de la cual concurren varias calidades, como son las de actuar como representante legal de otras y actuar en nombre propio, le sea posible notificarlo en una determinada circunscripción territorial. Desde esta perspectiva, se barrunta o deduce que el lugar de la notificación no es equiparable al del domicilio del demandado.

v) En cuanto al motivo del rechazo de la prueba extraprocésal respecto del señor Julio César Betancur Ochoa, quien es requerido a nombre propio, cuyo domicilio se indica que corresponde a la ciudad de Medellín, como esta viene formulada de manera conjunta, en unión a las otras respecto de la cual se carece de competencia territorial, no le era dable al Juzgado, entrar a sustituir a la parte, para entrar a modificarle sus peticiones probatorias, dado el carácter unitario que les fue asignado, siendo esta la razón, para darle un trato igualitario al de los de otros medios extraprocésales.

vi) Finalmente, se insiste en que la prueba extra-procésal debe presentar un mínimo de justificación razonable sobre su conducencia, pertinencia y la necesidad de practicarse fuera del proceso judicial, conforme al criterio consignado en el Art. 168 del C.G.P. Si las pruebas tienden a la reconstrucción de hechos pasados, en procura de que no se diluyan, pierdan o sean de imposible consecución por el paso del tiempo y las circunstancias que las rodean, no es caprichoso, ni subjetivo, ni formalista en extremo, pedir que se delimite el contexto de los hechos que se pretenden probar, para que el funcionario judicial pueda tener un conocimiento que le permita orientar la práctica del medio probatorio con citación de la contraparte. En sentido contrario, sería pedirle al juez, que actúe como un simple convidado de piedra que brinde la atestación o convalidación al medio, sin que pueda desplegar ninguna actividad en procurar de garantizar el equilibrio de garantías constitucionales para las partes, a contrapelo de lo dispuesto por los numerales 2° y 3° del Art. 42 del C.G.P. En síntesis, si la prueba no se practica mediando el respeto por el derecho al debido proceso probatorio, es **nula de pleno derecho** (véase art. 29 de la Const. Pol., y art. 14 del C.G.P.)

5°. Del recurso de alzada.

Como en esta instancia ha fracasado la reposición, conforme a lo indicado por el numeral 3ro del Art. 320 del C.G.P., se concederá la apelación en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil, con la advertencia de que el recurso deberá sustentarse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de ser declarado desierto.

Sin más miramientos al respecto, el **JUZGADO**,

III. RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto objeto del recurso, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación ante el Honorable Tribunal Superior de Medellín-Sala Civil, que de manera subsidiaria interpone el apoderado de la parte solicitante, frente al auto del 17 de agosto de 2022. El recurso deberá sustentarse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de ser declarado desierto.

NOTIFÍQUESE,



WILLIAM FERNANDO LONDOÑO BRAND
JUEZ

[Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho]

4

**JUZGADO DÉCIMO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No 126 fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 2 de SEPTIEMBRE DE 2022 de, a las 8 a.m.



SECRETARIO

Firmado Por:
William Fernando Londoño Brand
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **243bdad7bdfcb6390bc274b022f96e063ef1138da09f24732e34f475050fd21c**

Documento generado en 01/09/2022 01:20:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>